

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 – 18

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No.207874089001-2011-00050-00

DTE: LENIS VILLARREAL RANGEL

DDO: MARTHA PATRICIA ARMESTO PEÑALOZA CC No 26.917.450

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque, Cesar, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra vencido el término ordenado mediante auto del 23 de enero de 2023, que reiteró un incidente de solidaridad en contra del gerente de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO identificado con la C.C. No. 5.117.168 o quien haga sus veces, para que: *“Se sirviera de precisar si incumplió su deber legal en relación a la medida cautelar ordenada por este despacho contra la señora MARTHA PATRICIA ARMESTO PEÑALOZA CC No 26.917.450. En tal orden, deberá informar las razones por las cuales no ha efectuado los descuentos al salario del demandado. Dese traslado del incidente por el término de Tres (03) días. En este término deberá aportar las pruebas que tenga en su poder que justifiquen su actuación”*

Seria del caso, imponer una sanción, en atención a que no se recibió respuesta alguna, pero esta judicatura se abstendrá de hacer, porque sancionar al señor YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO identificado con la C.C. No. 5.117.168, violaría el debido proceso, en atención a que no se acreditó que efectivamente el gerente de esta institución YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO es el responsable de hacer efectiva la medida cautelar.

Sobre el derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional explico los alcances de este derecho fundamental: *“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*

Así las cosas, no se tiene certeza alguna de que el señor YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO, dentro de sus competencias funcionales internas, sea el responsable de aplicar la medida cautelar, respecto de la cual se le requirió información, esto por cuando es posible que exista dentro del organigrama de la alcaldía un funcionario como por ejemplo un jefe de nómina, sindico, profesional universitario o pagador quien sea el llamado a responder sobre las medidas cautelares que se ordenan en contra de los empleados y contratistas de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** DE SANCIONAR AL SEÑOR YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO identificado con la C.C. No. 5.117.168, gerente de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR**, por secretaría al pagador o jefe de nómina de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura. En caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos, **con la respuesta sírvase a identificar en concreto el servidor público que dentro de la estructura orgánica de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE debe dar cumplimiento a las órdenes de medidas cautelares que recaigan contra empleados o contratistas de la institución.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 19/05/2023

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Demandante: SERVIMAX MOTOS OB S.A.S**

**Demandado: LEUDIS ARMESTO MACHUCA y LUIS HERNANDO BARROS DURAN**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00080-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra vencido el término ordenado mediante auto del (13) de Febrero, al al pagador o jefe de nómina del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que informará perentoriamente lo siguiente:

*“REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en relación a medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No 0608 del 23 de abril de 2019 y en contra de los ejecutados LEUDIS ARMESTO MACHUCA (CC No 30874616) y LUIS HERNANDO BARROS DURAN (9160777); en caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos”*

Sin que a la fecha haya emitido algún tipo de pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se ordenará abrir el presente incidente en contra del JEFE DE NÓMINAS O PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR; en consecuencia, se le dará traslado del incidente por el término de tres (03) días. En este término deberá aportar las pruebas que tenga en su poder que justifiquen su actuación o en su defecto informe quien es la persona encargada de dar respuesta a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ABRIR** incidente de solidaridad contra del JEFE DE NÓMINAS O PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en relación a lo ordenado por esta judicatura mediante auto del 13 de febrero de 2023. ORDÉNESE traslado del incidente por el término de tres (03) días. En este término deberá aportar las pruebas que tenga en su poder que justifiquen su actuación.

Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

**Adviértasele de los poderes correccionales los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 19/05/2023



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: SUCESIÓN**

**Demandante: ALBET ANTONIO BELEÑO CC No 41.716.227 Y ALVARO BELEÑO TORRES CC No 1.067.032.668**

**Causante: ALVARO BELEÑO SANCHEZ (QEPD)**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00205-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de designación de administrador de la herencia, a la referencia que hace a un cultivo de palma, presentada ante el despacho por el abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, y en relación a necesidad de fijar fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, se resolverá previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

-En atención a que el apoderado de la cónyuge supérstite manifiesta los múltiples problemas en cuanto a la administración de un cultivo de palma que hace parte de la masa sucesoral y como quiera que existen inconformidades en cuanto a la distribución de las ganancias entre la cónyuge y los herederos, considera y solicita se designe auxiliar de la justicia que administre este cultivo y garantice los derechos de todos los interesados en la sucesión que cursa ante esta judicatura.

-En el artículo 496 del CGP se dispone sobre la administración de la herencia: *“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso. 2. **En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.** 3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”* (Resaltado nuestro)

En la sucesión que nos ocupa, si bien no existe albacea, ciertamente existe diferencia entre la cónyuge y lo herederos del causante en cuanto a la administración de un cultivo de palma ubicado en EL PREDIO EL REFUGIO, VEREDA EL JOBO, CORREGIMIENTO DE PUERTO BOCAS, Jurisdicción de Tamalameque Cesar.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar a un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia como administrador de la herencia dejada por el causante ALVARO BELEÑO SANCHEZ, en relación a un cultivo de palma sembrado en dos áreas del predio rural “EL REFUGIO” identificado con matrícula inmobiliaria No 192.12545 partida ya reconocida como activo de la masa sucesoral en diligencia de inventarios y avalúos, correspondientes al lote de 7.5 hectáreas sembradas por la COOPERATIVA COOPALTA al fallecido, y otro lote de 2.5 hectáreas sembrado por la COOPERATIVA COOPALTA en el predio objeto de la sucesión y que fue sembrado en sociedad con el señor MARIANO OSPINA SALAS, conforme a lo dispuesto en el numeral del artículo 496 del C.GP

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**SEGUNDO:** COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a quien se le confiere amplias facultades para que para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro de los lotes de terreno cultivados en palma, propiedad del fallecido y que se encuentra su explotación en del predio rural "EL REFUGIO" identificado con matricula inmobiliaria No 192.12545 en la zona rural de Tamalameque Cesar, se le informa así mismo que para esta diligencia se designó como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a MARTINEZ ORTIZ PEDRO MARIA, auxiliar de la justicia que podrá ser ubicado en CARRERA 14 N° 25 A 92 / VALLEDUPAR / CESAR/ VALLEDUPAR / CESAR, teléfonos: 3157169362, correo electrónico: pedro785martinez@gmail.com comuníquesele la designación y désele la debida posesión del cargo dentro de la diligencia si fuere el caso.

Póngase de presente, que quien al designado como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, se le señalaron como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Igualmente se advierte al secuestre que deberá rendir las cuentas detalladas de su gestión presentando un informe detallado donde se evidencie el estado actual de los cultivos de palma, así mismo las deudas por concepto de impuestos, el cual deberá llegar al juzgado en el término de cinco (5) días luego de practicada la diligencia.

Se notificará al citado Auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 Código General del Proceso. Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen. Para el diligenciamiento del comisorio ante la Alcaldía de Tamalameque Cesar y así mismo allegar prueba de su radicación, dispone el interesado en la medida del término prudencial de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser devuelto el comisorio a su lugar de origen por falta de interés.

**TERCERO:** LIBRAR el Despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** SEÑALESE las diez (10:00) de la mañana del día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo en forma virtual la continuación de diligencia de Inventarios y Avalúos de lo relacionado con al avaluó adicional.

**NOTIFÍQUESEY CUMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 19/05/2023

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: ARLYS ALBERTO RUIZ MARTINEZ CC No 1.083.452.663**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00222-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido al correo institucional por la doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y el demandado ARLYS ALBERTO RUIZ MARTINEZ CC No 1.083.452.663; quien también remitió el memorial de terminación desde su canal electrónico de comunicación, y como quiera que se verificó que la abogada de la ejecutante cuenta con facultad expresa de recibir, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Juzgado por la COOPERATIVA LUNA LINDA, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la apoderada del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

**TECERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de títulos de depósito judicial recaudados a la parte demandante hasta el día treinta (30) del mes de abril de 2023, tal y como lo dispusieron las partes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

**SEPTIMO:** En firme el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 19/05/2023